

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
ROLDANILLO VALLE**

**AUTO No. 833**

**Roldanillo, Valle, 22 de octubre de 2021.**

**ASUNTO**

Se desatan sendos recursos de reposición y subsidiarios de queja interpuestos por las apoderadas judiciales de las Co – demandadas ALLIANZ SEGUROS S.A., y LOEXA S.A.

**ANTECEDENTES**

La apoderada judicial de LOEXA S.A., solicito efectuar control de legalidad frente a la prueba pericial aportada por el apoderado de la parte demandante, que aporto por medio virtual – correo electronico, al descorrer el traslado de las excepciones de fondo y de la objeción al juramento estimatorio.

Solicito dar aplicación al art. 228 del C.G.P., en el sentido de otorgar a la parte demandada la oportunidad para controvertir esa prueba y evitar o sanear irregularidades que puedan afectar el curso y desenlace del proceso.

Para fundamentar su petición adujo que conforme al art. 228 del C.G.P., esa prueba puede ser sometida a contradicción si la parte contra quien se aduzca, solicita la comparecencia del perito a la audiencia, aporta otro dictamen o realiza ambas actuaciones, para lo cual debe tener la oportunidad de hacerlo dentro del término de traslado del escrito con el que haya sido aportado o en su defecto dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento.

Admitió que, por parte del apoderado de la demandante, se envió dicho dictamen a todos los intervinientes en el proceso.

Que por parte del juzgado se omitió proferir el auto poniendo en conocimiento dicha prueba.

Que, por efecto de tal omisión, fue privada de la oportunidad para ejercer la contradicción de dicha prueba.

Dicha solicitud fue desatada mediante auto N° 632 de fecha agosto 20 de 2.021, de manera adversa para la parte interesada.

En consecuencia, no se acogió la solicitud de correr por parte de secretaria traslado del dictamen pericial allegado por el apoderado de la parte demandante con el escrito por el cual descorró el traslado de las excepciones de fondo formuladas, ni tampoco la de poner en conocimiento de las partes dicho dictamen, actuación que omitió el juzgado, con lo cual la privo de esa oportunidad, por lo que solicito le fuera concedida para ejercer ese derecho.

Revisada la actuación surtida a ese respecto, se observa que el traslado de dicho dictamen fue corrido a las integrantes de la parte demandada, directamente por el apoderado de los demandantes, a través de canal digital, con sujeción a lo dispuesto en el párrafo del art. 9 del Dcto 806 de 2.021, sin que por tanto la parte demandante, ni el despacho hayan incurrido en omisión constitutiva de nulidad que pueda invalidar lo actuado, o que amerite acceder al control de legalidad solicitado; pues no era deber del juzgado correr traslado o proferir auto para poner en conocimiento el mencionado dictamen, siendo negado control de legalidad solicitado.

Dicho auto fue objeto de recursos de reposición y apelación por las apoderadas de las integrantes de la parte pasiva de la relación procesal, LOEXA S.A. Y ALLIANZ S.A., para desatar el mismo se fundamentó la decisión en lo siguiente:

Ciertamente conforme al art. 228 del C.G.P., la parte contra quien se aduzca un dictamen pericial, lo puede controvertir dentro del término del traslado del escrito con el que haya sido presentado, o del auto por el cual estos hayan sido puestos en conocimiento, o dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto con el cual haya sido puesto en conocimiento.

El apoderado de la parte demandante recorrió el traslado de las excepciones de fondo propuestas por las recurrentes, al igual que del juramento estimatorio; lo hizo vía correo electrónico, acompañando un dictamen pericial de reconstrucción de accidente de tránsito.

La modalidad a que se alude en el párrafo anterior, no es la única, pues a partir de la vigencia del Dcto 806 de 2.020, el párrafo del inc. 4 del art. 9, se autoriza a la parte que lo presenta para correrlo en traslado directamente, cuando acredite haberlo enviado como documento del cual debe correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia, a condición que lo haga a través de un canal digital.

Antes de la vigencia del Dcto 806 de 2.021, el traslado de ese tipo de prueba correspondía exclusivamente a secretaria, y se imponía hacerlo con sujeción al art. 110 del C.G.P.

Precisamente la parte del art. 228 en cuestión que así lo disponía, fue modificada, o mejor ampliada por el párrafo del inc. 4 del art. 9 del aludido Dcto 806, autorizando para esos fines su realización directamente por la parte que lo presenta, y releva a la secretaria. Además, es bueno advertir que el art. 228, advierte que la contradicción se puede materializar solicitando la comparecencia del perito a la audiencia, aportando otro dictamen, o realizando ambas actuaciones, **dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado, o en su defecto, dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento.**

Significa lo anterior, que, agotada una modalidad, no es necesario dar aplicación a la otra, la letra O, significa disyunción, no conjunción, por tanto, basta la aplicación de una sola de esas modalidades, y en todo caso, la optada por la parte demandante releva a la secretaria de tenerlo que hacer.

Se repite, en este caso, el efecto de esa manera de proceder es que se prescinde de hacerlo por el despacho, concretamente por parte de la secretaría. Allí mismo se indica la forma como se computan los términos de traslado, que es la oportunidad legal y debida para proceder a la contradicción, y que, para el caso, fue debidamente garantizada.

La consecuencia de este proceder consiste en que se prescinde de su traslado por secretaria, por tanto no era deber del juzgado correrlo, esa actividad había sido suplida de antemano por el apoderado de la parte demandante, tal como lo autoriza el Dcto 806 citado, y lo admiten las demandadas.

Así las cosas, se está solicitando algo que ya ocurrió, no por parte del despacho, porque conforme a la norma en cita, el hecho de haberlo realizado directamente la parte, releva a la secretaría del deber de hacerlo, y equivale a que no es necesario acudir a otra modalidad.

Las providencias se notifican una sola vez, realizadas válidamente como ocurrió en este caso, no es necesario repetir la notificación.

Como se hizo por la parte demandante con sujeción al Dcto 806 referido, no era necesario hacerlo de acuerdo a las previsiones del art. 228 del C.G.P.

En consecuencia, la decisión recurrida no fue equivocada, y por tanto no era necesario reponerla.

El dictamen presentado fue enviado por medio de canal digital a todos los otros sujetos procesales, integrantes de la parte demandante, intervinientes.

En tales condiciones se concluye no ha habido irregularidad ninguna, y por tanto, la situación planteada amerita confirmación.

En cuanto al recurso de apelación, realizada la confrontación de la providencia proferida con la relación taxativa de causales de apelación contenida en el art. 321 del C.G.P., se observa que esta no aparece enlistada en esa relación, ni se advierte la existencia de norma especial alguna que la consagre.

## **LA IMPUGNACIÓN**

Inconformes con la decisión, las apoderadas de las Co – demandadas LOEXA S.A. y ALLIANZ SEGUROS S.A. interpusieron en tiempo oportuno, recursos de reposición, e inclusive solicitud de copias de piezas conducentes del proceso, para acudir ante el Superior en Queja para el caso de ser negada la apelación.

La apoderada judicial de ALIANZ SEGUROS S.A., intervino con base en los siguientes argumentos:

No tuvo en cuenta el Juzgado que el artículo 321 que regula la procedencia y trámite del recurso de apelación, indica específicamente los autos susceptibles de apelación dentro del cual se encuentra: "(...) 3. El que niega el decreto o la práctica de pruebas.

En el auto impugnado el juzgado: I) Omitió darle trámite al dictamen pericial presentado por el apoderado demandante, y decidió no ponerla en conocimiento argumentado que el mismo fue enviado a los correos electrónicos de todas las partes del proceso. II) Considero que el envío realizado por el apoderado demandante a los demás sujetos procesales cumplía el requisito del Artículo 9 del decreto 806 de 2020. III) No tuvo en cuenta que la prueba pericial ya no se tramita con el Código de Procedimiento Civil, donde se exigía que fuera notificada por traslado de tres días. IV) Que ahora con el Código General del Proceso el Juzgador debe proferir un auto poniéndola en conocimiento de las partes, y es justo ahí cuando se abre la oportunidad para que las demás partes se pronuncien al respecto. V) Decidió negar la práctica de dicha prueba que no fue mencionada con la demanda, sino solo al descorrer el traslado de las excepciones. VI) Agrego que no

estamos frente a una prueba legalmente decretada, pues apenas fue anunciada, el juzgado no la ha admitido como para decir que estamos frente a una prueba obrante en el proceso con plena validez. VII) Decidió negar sin ningún sustento el recurso de apelación interpuesta contra la providencia que decide negar la práctica de una prueba, situación frente a la que procede la alzada, por tanto insiste en que de no proceder la reposición, se conceda la alzada o en su defecto se expida copia de la providencia recurrida y demás piezas conducentes del proceso para recurrir en queja.

Por su parte la apoderada judicial de la Sociedad LOEXA S.A., en la práctica replicó los argumentos expuestos por la apoderada de ALLIANZ SEGUROS S.A., PERO ESPECIALMENTE indicó que lo que se pretende es que se dé trámite al dictamen pericial a fin de subsanar las irregularidades presentadas al introducir la prueba.

Agregó que el juzgado incurrió en error, porque si bien, le dio trámite al dictamen lo hizo bajo el régimen consagrado en el C.P.C., ya derogado, considerando que quedó bien surtido, a partir de su envío por parte del apoderado demandante a los demás sujetos procesales mediante correo electrónico, omitiendo hacerlo conforme al régimen actual consagrado en el C.G.P., según el cual se debe poner en conocimiento de las partes por auto otorgando el término de rigor para que se surta la contradicción.

Remata señalando que el juzgado no fundamentó de manera suficiente y clara las razones por las que decidió negar la práctica de esa prueba.

Finalmente, dice que de no reponer la decisión solicitada se conceda el recurso de apelación, o en su defecto se expida copia de la providencia recurrida y demás piezas conducentes del proceso para recurrir en queja.

## **CONSIDERACIONES**

Sea lo primero precisar que la posibilidad de admitir o conceder, y resolver cualquier recurso, necesariamente supone la notificación de una providencia, que será el objeto sobre el que debe recaer.

La providencia notificada y recurrida, es el auto N° 732 de septiembre 15 de 2021, cuyo objeto fue no reponer el numeral 5° de la parte resolutive de dicho auto y negar la alzada interpuesta de manera subsidiaria.

Los recursos que ahora se examinan, fueron los interpuestos contra ese auto, que es lo que genera la verdadera incomodidad de las recurrentes, y a través suyo, no hizo el juzgado ningún pronunciamiento en torno al decreto o negativa de ninguna prueba.

Sobre el dictamen pericial en cuestión, no se ha hecho ningún pronunciamiento, esto es, no ha sido decretada, ni tampoco negada, solo se dijo que el traslado que él hizo el apoderado de la parte demandante a las integrantes de la parte demandada se hizo en debida forma.

Esta decisión, no es susceptible de apelación, y como no se negó ninguna prueba, tampoco hay lugar a su procedencia por este aspecto.

El verdadero interés de las recurrentes radica en que se les garantice la posibilidad de controvertir el dictamen pericial aportado por la parte demandante con el escrito en que describió el traslado de las excepciones de fondo.

Indican que la forma correcta de tramitar un dictamen pericial aportado por una de las partes dando aplicación a lo previsto en el art. 228 del C.G.P., esto es, profiriendo auto poniéndolo en conocimiento, de las partes por un término de tres días.

Coinciden ambas apoderadas en que se omitió darle trámite al dictamen pericial presentado por el apoderado demandante, lo cual resulta cierto, y se debe a que no era necesario, porque el traslado de rigor, ya les había sido corrido directamente por el apoderado demandante con sujeción al Dcto 806 de 2.020, como se puntualizó anteriormente.

Dijeron que se decidió no ponerla en conocimiento argumentado que el mismo fue enviado a los correos electrónicos de todas las partes del proceso, actuación que por haber quedado agotada a raíz de la gestión del mencionado apoderado, quedó agotada, por tanto no era necesario volverla a realizar, pues además ese envío realizado por el apoderado demandante a los demás sujetos procesales cumplía el requisito del Artículo 9 del decreto 806 de 2020; en ningún momento ha invocado el juzgado la aplicación del C.P.C., para dar trámite al citado dictamen.

Se dijo con absoluta claridad que, en razón del traslado realizado por el apoderado demandante ajustado al mencionado decreto, no era necesario proferir por el juzgado un auto poniéndolo en conocimiento de las partes, que la oportunidad ya la tuvieron, les fue debidamente garantizada durante la oportunidad en esa misma norma señalada, dentro de la cual, las demandadas guardaron silencio, entonces, no era necesario abrir una nueva oportunidad. Lo que se concluye es que dejaron expirar la oportunidad para recorrer el traslado.

Por lo demás, en ese auto no se decidió negar la práctica de dicha prueba ni de ninguna otra. El despacho concuerda en que no estamos frente a una prueba legalmente decretada, pues apenas fue anunciada, pues el juzgado no la ha admitido ni ordenado, como para decir que estamos frente a una prueba obrante en el proceso con plena validez.

Y finalmente no se puede decir que el recurso de apelación fue negado sin ningún sustento pues en la providencia recurrida, se dijo claramente que no se hizo ningún pronunciamiento negando la práctica de ninguna prueba, y mal podría proceder la concesión de un recurso contra una decisión que no ha sido tomada, que por tanto es inexistente.

No obstante, insisten las recurrentes en que, de no proceder la reposición, se conceda la alzada o en su defecto se expida copia de la providencia recurrida y demás piezas conducentes del proceso para recurrir en queja.

### **PROBLEMA JURIDICO PRINCIPAL**

Corresponde esclarecer si en este caso, se debe dar aplicación al art. 228 del C.G.P., profiriendo auto a través del cual se ponga en conocimiento de la parte demandada el dictamen pericial aportado por el apoderado judicial de la parte demandante, a pesar que lo hizo directamente con sujeción a las previsiones contenidas en el párrafo del art. 9 del Dcto 806 de 2.021?

### **PROBLEMAS JURIDICOS DERIVADOS**

Además, se debe dilucidar si la actividad de correr traslado de una prueba pericial está regulada únicamente por el art. 228 del C.G.P., y respecto del trámite de dicha prueba necesariamente se tiene que aplicar la segunda opción en ella consagrada, o si quedó comprendida dentro de la primera, desarrollada en el texto del art. 9 del Dcto 806 de 2.021.

De igual forma si el hecho que el apoderado de la parte demandante haya enviado a través de canal digital el dictamen pericial anexo al escrito con que describió el traslado de las excepciones de fondo a los integrantes de la parte pasiva exonera al despacho de poner en conocimiento dicha prueba.

### MARCO NORMATIVO

Del tema en cuestión se ocupan los arts. 328 del C.G.P., y ahora el párrafo del art. 9 del Dcto 806 de 2.021.

### ESTUDIO DEL CASO

El verdadero interés que les asiste a las impugnantes, consiste en que el juzgado profiera providencia poniendo en conocimiento el dictamen pericial en cuestión para que de esta forma se les garantice el derecho a la contradicción.

En apoyo del recurso interpuesto, las recurrentes esgrimieron una serie de argumentos, que poca relevancia tienen frente a ese objetivo, a partir de los cuales, señalan que el juzgado las ha dejado en una situación desventajosa, ante la falta de oportunidad para llevar a cabo la contradicción de la referida prueba.

A pesar de ello, el juzgado los tocara en su momento de manera tangencial por respeto al principio de la congruencia, pues en realidad, el asunto se puede resolver a partir de las consideraciones legales que surgen de las dos normas citadas en el marco normativo, sin que resulten necesarias otras diferentes.

Según apreciación del despacho, el debate a que se refieren los recursos interpuestos, se debió centrar en si se puede mantener la decisión contenida en el auto impugnado, reconocer validez y dar por cumplido su traslado o puesta en conocimiento a partir de su envío por dicho apoderado a los integrantes de la parte pasiva, con base en el art. 9 del Dcto 806 de 2.020, o si es deber perentorio del juzgado, dar aplicación al art. 228 del C.G.P., únicamente.

Así las cosas, se debe cotejar las dos normas señaladas citadas en el ítem relativo al Marco Normativo, como aquellas que se ocupan de regular la forma de hacer el traslado. Veamos:

Al respecto, es necesario advertir que: I) Conforme al art. 228 del C.G.P., la prueba pericial está sujeta a regulación especial en cuanto a contradicción se refiere y de ella se ocupa la norma acabada de citar y el párrafo del art. 9 del Dcto 806 de 2.020. II) El inc. 1 del art. 228 del C.G.P., establece que los dictámenes periciales están sujetos al traslado de los escritos con los cuales se aportan.

Es decir, revisado el texto del art. 228 del C.G.P., se observa que consagra dos opciones para que la parte contra la que se aduzca un dictamen pericial pueda ejercer su contradicción, advirtiendo que para ese fin **basta hacer uso de una de las dos, o sea que agotada la una, no es necesario agotar la otra.**

Bajo ambas modalidades, la contradicción resulta posible ejercer por la parte parte contra quien se aduce la prueba, solicitando la comparecencia del perito a la audiencia, aportando otro dictamen, o realizando ambas actuaciones.

En cuanto a la oportunidad para llevarla a cabo, el mismo inc. 1 de dicha norma, establece que a ello hay lugar I) Dentro del término del traslado del escrito con el cual haya sido aportado, que se cumple por secretaria conforme al art. 110 del C.G.P., II) O en su defecto, dentro de los tres días siguientes a la notificación de la

providencia que lo ponga en conocimiento; realizada la primera no es necesario agotar la segunda.

Significa lo anterior, que ejercida una de tales opciones, no es necesario agotar la otra.

Conforme al enunciado anterior, resultan claras las oportunidades para que la parte contra quien se aduce un dictamen pericial, ejerza su derecho de contradicción, ya que el apoderado judicial demandante lo realizó y para ello las apoderadas demandadas contaban con el término para hacerlo, y como tal les fue garantizada la oportunidad.

Del párrafo del art. 9 del Dcto 806 de 2.020, que se refiere a la primera modalidad prevista en el inc. 1 del art. 228 del C.G.P., y autorizo la posibilidad de correr traslado del dictamen directamente por las partes, a condición que se haga a través de un canal digital se desprende que: I) El efecto de que una parte demuestre haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a demás sujetos procesales mediante la remisión de copia por un canal digital, es que se prescinde de su traslado por secretaria. **(que fue lo que ocurrió en este caso, pues así lo hizo la parte demandante a través de su apoderado judicial)** II) Que ese traslado se entenderá realizado dos días hábiles después de la fecha de su envío. III) El término del traslado empezara a correr a partir del día siguiente.

En este caso el apoderado de la parte demandante, adjunto el dictamen pericial al escrito por el cual describió el traslado de las excepciones, de esa manera se surtió el traslado, y lo envió por medio de canal digital, a los integrantes de la parte demandada, como lo autoriza el párrafo del art. 9 Dcto 806 de 2.020, que modificó la primera modalidad de hacerlo prevista en el art. 228 del C.G.P.

Como esta fue la opción utilizada por el apoderado demandante, se considera que no es necesario ocuparnos del análisis de la segunda, o sea, de aquella que autoriza ejercer la contradicción de la manera indicada dentro de los tres días a la notificación de la providencia que lo pone en conocimiento.

Para el efecto acudió a la primera opción establecida en el art. 228 del C.G.P.; pero ampliada o modificada por el párrafo del art. 9 del Dcto 806 de 2.020, por lo que no era necesario agotar la segunda, ni ocuparnos ahora de su análisis, o sea, de aquella que autoriza ejercer la contradicción de la manera indicada dentro de los tres días a la notificación de la providencia que lo pone en conocimiento.

Bajo la modalidad de traslado del dictamen elegida por el apoderado de la parte demandada, los términos para entenderlo perfeccionado luego de su envío a través de canal digital, se computan así: Dos días después del envío del dictamen por canal digital, y también cuando empieza a correr, es decir, al día siguiente al vencimiento del segundo día, hasta completar tres días art. 110 del C.G.P., solo que en este caso, no era necesario que se hiciera por secretaria, pues la norma es clara en que el efecto del traslado realizado por la parte demandante, es relevar a secretaria de realizarlo.

Como les fue remitido a través de canal digital, contaron con el término para controvertirlo, o sea que la oportunidad para hacerlo, les fue garantizada, solo que sin intervención de secretaria, pues por efecto de la modalidad de traslado utilizada por la demandante, quedó relevada de hacerlo.

Hasta aquí, que es donde está el análisis de lo relevante de la decisión impugnada, se encuentra que los argumentos ofrecidos en sustento del recurso de reposición, no demuestran o evidencian la incursión de error alguno de interpretación o aplicación de normas por parte del despacho, por tanto, no se allegó información que impusiera reponer la decisión que en consecuencia y conforme a lo expuesto, ha quedado llamada a ser mantenida.

No obstante, las impugnantes consideran que la actuación del apoderado demandante al correr traslado del dictamen pericial de la manera que lo hizo, no es correcta, que era deber del juzgado hacerlo con base en el art. 228 del C.G.P., agrega este servidor, como si el Dcto 806 de 2.020, no existiera, o no fuera aplicable para el caso.

De manera extraña, y como se dijo en los inicios de este proveído, las recurrentes esgrimieron una serie de argumentos, que poca relevancia tienen frente a ese objetivo, a partir de los cuales, señalan que el juzgado las ha dejado en una situación desventajosa, ante la falta de oportunidad para llevar a cabo la contradicción de la referida prueba, por tanto, y a pesar de su poca relevancia, el juzgado se ocupara de ellos a continuación de manera tangencial por respeto al principio de la congruencia.

Pues bien, en ese sentido las impugnantes, argumentaron de manera confusa, e inclusive hasta contradictoria que: I) Estamos frente a una prueba que simplemente se anunció y acompañó por el apoderado demandante con el escrito mediante el cual se descorre el traslado de las excepciones de fondo. II) Que de dicha prueba solo se hizo mención hasta el momento de descorrer el traslado de las excepciones de mérito, donde simplemente fue anunciada, pero que no ha sido admitida para el proceso y por tanto se trata de una prueba que haya sido decretada legalmente. III) Que no se puede decir que es una prueba que ya obre dentro del expediente y que tiene validez. IV) Que el juzgado decidió negar la práctica de la prueba pericial.

Para el efecto, revisado el expediente, se observa que son ciertas las tres primeras afirmaciones, más no que el Juzgado haya decidido negar sin ningún sustento el recurso de apelación interpuesto contra la providencia que decide negar la práctica de una prueba.

Aclara el juzgado que: I) Mediante la providencia recurrida el despacho no se ha pronunciado sobre el decreto o negativa de ninguna prueba. II) El trámite al dictamen pericial presentado por el apoderado demandante, consistía en su traslado, que fue corrido por este mismo, como lo autoriza el parágrafo del art. 9 del Dcto 806 de 2.021. III) No se decidió no ponerlo en conocimiento argumentado que el mismo fue enviado a los correos electrónicos de todas las partes del proceso, es que no era necesario hacerlo por EFECTO de la norma citada en el numeral anterior.

El único pronunciamiento hecho por el despacho alude a la negativa de un control de legalidad, pero es claro que la prueba pericial, no ha sido admitida, tampoco decretada, ni menos negada.

El objetivo de la providencia impugnada no ha sido decretar pruebas, este argumento de la impugnante no corresponde a la realidad.

La inconformidad es por la negativa del control de legalidad solicitado, y fue frente a esta decisión que fueron interpuestos los recursos que hoy se analizan y deciden.

Para actuar como lo hizo el despacho, no se tuvo en cuenta previsión alguna contenida en el C.P.C., lo que se hizo, no era necesario ni posible hacerlo, pues no regia para el momento.

Se han invocado argumentos graves contra la imparcialidad del despacho en el sentido que el juzgado aplica las normas de manera selectiva y con trato desigual y preferencias o favorecimiento por la parte demandante y en desventaja de las demandadas, otorgándole amplio margen de tiempo para descorrer el traslado, recaudar y aportar pruebas, atentando contra los principios y garantías de oportunidades para los sujetos procesales.

No se pueden pasar en silencio señalamientos de ese tenor, pues apuntan a perfilar una actitud que no ha caracterizado mi gestión en este ni en otros procesos, constituyendo un delicado e injusto ataque a la dignidad de un funcionario tildándolo implícitamente de no ofrecer las debidas garantías de seriedad e imparcialidad, al

parecer con el fin de soslayar la falta de pronunciamiento dentro de la debida oportunidad en el trámite de un asunto que no se puede manejar a partir de conjeturas, debe ser probado.

Agrega además la recurrente centrada en subjetividades, que se decidió negar la práctica de la prueba pericial sin ningún sustento, a ese respecto, lo que cabe decir, es que esto no ha ocurrido por el contrario así se ha dicho, no ha sido admitida, tampoco decretada, ni menos negada aun no estamos frente a una prueba ordenada que como tal ya obra en el proceso, surte efectos para el proceso y tiene validez; estos aspectos fueron planteados en el recurso, pero resultan fuera de contexto, pues sobre esos puntos, en particular, ningún pronunciamiento se ha hecho, por tanto esos argumentos resultan de más.

Ahora, como la decisión fue impugnada, y los recursos interpuestos están pendientes de decisión, una vez hayan sido desatados, se ocupará el despacho de definir, si se decreta o no el dictamen pericial.

Conforme a lo hasta aquí expuesto se contradicen las recurrentes porque se admitió en líneas anteriores que "... el despacho ni siquiera ha admitido esa solicitud como para que se pueda llegar a decir que es una prueba y que ya obra en el proceso y tiene validez", por lo tanto, no existiendo pronunciamiento sobre la misma, se debe entender que aún no ha sido decretada, tampoco negada, es decir, no existe decisión sobre ese aspecto, resultando improcedente la alzada frente a una decisión aún no tomada resultando prematuro interponer recursos contra lo que no ha sido decidido.

Se concluye entonces que en lo que a decreto de pruebas se refiere, el recurso no tiene razón de ser, carece de un norte objetivo y serio, que aporte a corregir o enderezar decisiones del juzgado, que se reitera, no han sido tomadas.

En fin no se encuentra en los escritos que contienen los recursos interpuestos, razones de peso que evidencien yerros del despacho al negar el control de legalidad impugnado, la decisión impugnada y la presente, se toman a partir del claro tenor literal del art. 228 del C.G.P. y del párrafo del art. 9 del Dcto 806 de 2.021, que resultan suficientes para decidir como se ha hecho, y por lo tanto, no se repondrá la decisión, tampoco se concederá el recurso de apelación que frente a providencia como esta al no aparecer enlistado taxativamente dentro de la relación contenida en el art. 321 del C.G.P.; ni en norma especial a parte, resulta improcedente.

Finalmente teniendo en cuenta que se solicitó la expedición de copia de la providencia recurrida y de las demás piezas conducentes del proceso para recurrir en queja, a ello se accederá, en consecuencia, se ordena que por secretaria se remita copia del vínculo del proceso a la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Guadalajara de Buga para que se pueda acceder al expediente de manera integral.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Roldanillo Valle del Cauca,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** la decisión contenida en el auto N° 732 de fecha 15 de septiembre de 2021, a través del cual no se repuso el numeral 5° del auto interlocutorio N° 632 de fecha 20 de agosto de 2021 y se **NEGÓ** la subsidiaridad el recurso de apelación propuesto contra la providencia enunciada, por lo indicado en la parte considerativa de este auto.

**SEGUNDO: NO CONCEDER** el recurso de apelación, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

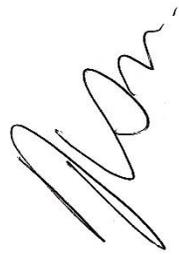
**TERCERO: CONCEDER** el recurso de queja solicitado de conformidad a lo manifestado en la parte motiva de éste proveído.

**CUARTO:** Por secretaria se **ORDENA** remitir copia del vínculo del proceso a la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Guadalajara de Buga para que se pueda acceder al expediente de manera integral, una vez se encuentre debidamente ejecutoriada esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS**  
Juez

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
ROLDANILLO VALLE  
ESTADO CIVIL No. 078**  
Hoy, octubre 25 de 2021 se notifica a las partes por anotación en Estado. Art. 295 del C.G.P.



**JOHANA ANDREA CHAVES BALCARCEL**  
Secretaria